



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 24 de agosto de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Carmen Lucas Lucía ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que manifestó como agravio que el Secretario de Salud en esa entidad federativa no aceptó los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, que el 9 de junio de 2006 ese Organismo Local le dirigió.

El 13 de diciembre de 2005, la señora Carmen Lucas Lucía presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Juan Alejandro García, refiriendo que el 9 de noviembre de 2005 fue lesionado por herida de arma de fuego en la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, siendo atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y la tarde del día 10 del mes y año citados fue trasladado a la cabecera del referido municipio por agentes de la Policía Municipal y Ministerial al hospital general de esa localidad, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica desde su ingreso y, aproximadamente, a las 19:00 horas, una doctora de apellido Avilés le indicó que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada, omitiendo brindarle atención médica, y como la ambulancia estaba descompuesta, la quejosa se encargó de trasladar a su esposo en transporte público, falleciendo el agraviado antes de llegar al nosocomio.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, y el 9 de junio de 2006 emitió la Recomendación 032/2006, dirigida al Secretario de Salud del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada en su puntos tercero y cuarto.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, para su negativa de aceptar los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, fue que se exceden las facultades conferidas a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que no es dable jurídicamente ni aceptable que la citada Comisión Estatal determine que se otorgue una indemnización de carácter económico a los familiares del hoy occiso Juan Alejandro García, ya que para ello se deben agotar las formalidades del procedimiento culminando con una sentencia de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil o, en su caso, penal, lo cual no se cumplió. Asimismo, que esa dependencia atraviesa por graves limitaciones presupuestales que no permiten la contratación del personal especializado adicional, y aclara que dicho nosocomio cuenta con especialidades de ginecología, pediatría, anestesiología, medicina interna y cirugía general, en el turno matutino, pero que no tiene estas especialidades en los turnos vespertino y nocturno, por las deficientes condiciones económicas.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/304/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Lucas Lucía, contra la negativa de aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Juan Alejandro García el derecho humano a la protección de la salud contenido en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la autoridad responsable negó la violación a los Derechos Humanos y, por tanto, la improcedencia de pagar la indemnización a los familiares del agraviado Juan Alejandro García.

Para esta Comisión Nacional quedó debidamente acreditado que en el hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, existieron violaciones a los Derechos Humanos, previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que el personal omitió realizar sus obligaciones de protección del derecho a la salud del paciente de manera eficiente y con la máxima diligencia.

Asimismo, los servidores públicos involucrados con su conducta también contravinieron lo dispuesto en los puntos 5.1 y 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, la cual deberá otorgarse a quien lo solicite, en este caso al señor Juan Alejandro García, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones que el caso requiera, así también se deberá establecer el diagnóstico inicial, manejo y pronóstico para determinar que el paciente debió trasladarse a otra unidad médica de mayor capacidad resolutive, lo cual en el caso no se realizó.

En tal virtud, el 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 62/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, confirmando la Recomendación 032/2006, emitida por el Organismo Local, el 9 de junio de 2006, a fin de que se le dé cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la misma.

**RECOMENDACIÓN No. 62/2007  
SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
DEL CASO DEL SEÑOR JUAN  
ALEJANDRO GARCÍA**

**México, D. F., a 29 de noviembre de 2007**

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/304/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación formulado por la señora Carmen Lucas Lucía, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 13 de diciembre de 2005 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja que promovió la señora Carmen Lucas Lucía en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, refiriendo que el 9 de noviembre del mismo año, su esposo de nombre Juan Alejandro García fue lesionado por arma de fuego en la comunidad de “El Charco”, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y fue atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y que posteriormente agentes de la Policía Municipal y Ministerial lo llevaron al hospital general de esa localidad, donde ingresó la tarde del día 10 del mismo mes y año, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica y, aproximadamente, a las 19:00 horas una doctora de apellido Avilés le indicó a la recurrente que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada por él, pues no contaban con sangre, anestesiólogo, ni con cirujano, así como con otras cosas que necesitaban. A ese respecto, la quejosa le preguntó a la doctora Avilés en qué ambulancia lo trasladarían y en respuesta obtuvo que buscara un taxi, ya que en ese momento tampoco contaban con ambulancia, en virtud que la que tenían se encontraba dañada; y que a las 23:00 horas, al llegar a Acapulco, Guerrero, su esposo falleció, sin precisar el lugar exacto.

**B.** Una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 9 de junio de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió al secretario

de Salud en esa entidad federativa, la recomendación número 032/2006, derivada del expediente número CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, en los siguientes términos:

**PRIMERA:** Se le recomienda atentamente a usted C. Secretario de Salud del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, en contra de la C. Dra. KATIA AVILÉS PANTOJA, médica adscrita al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al negar asistencia médica al paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, además de haber sido negligente en su traslado para que recibiera la correspondiente atención médica, tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido.

**SEGUNDA:** Asimismo, se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario de Salud en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del C. Dr. CARLOS MARTÍNEZ, Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber sido negligente al no proporcionar los medios necesarios para efectuar el traslado del paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, para que recibiera la correspondiente atención médica tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta.

**TERCERA:** De igual forma, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realice los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de JUAN ALEJANDRO GARCÍA, sean indemnizados conforme a derecho, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA:** También, se le recomienda respetuosamente se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuente con todos los servicios no sólo por el turno vespertino, sino que los 365 días del año, las 24 horas, y al área de urgencias se le dote de una ambulancia que cuente con los aparatos necesarios que garanticen la atención efectiva de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la Norma NOM-197-SSAI-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

**QUINTA:** Por último, se le recomienda a usted Secretario de Salud del Estado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese hospital proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica requerida de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normatividad aplicable.

**SEXTA:** Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que inicie la averiguación previa que en su caso proceda, determinándola conforme a derecho; lo anterior, con motivo a que de los hechos que se narran en la presente resolución se desprenden hechos presuntamente constitutivos de delitos.

**C.** El 22 de junio de 2006 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el oficio 2758, a través del cual el secretario de Salud en esa entidad federativa informa que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la recomendación 032/2006. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora Carmen Lucas Lucía, el día 18 de julio de 2006.

**D.** El 24 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional recibió el oficio 886, por el cual el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió el escrito de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual la señora Carmen Lucas Lucía, interpuso el correspondiente recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Salud, al no aceptar los puntos tercero y cuarto de la recomendación 032/2006. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2006/304/2/RI y solicitó el informe respectivo a la secretaría de salud en el estado de Guerrero quien, mediante el oficio 6528, de 17 de

noviembre de 2006, reiteró su postura de no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la citada recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional, el 24 de agosto de 2006, interpuesto por la señora Carmen Lucas Lucía, a través del cual se inconformó con la no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la recomendación 032/2006, de 9 de junio de 2006, por parte del secretario de Salud del estado de Guerrero.

**B.** Copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

**1.** Queja que presentó, el 13 de diciembre de 2005, la señora Carmen Lucas Lucía ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud y, como consecuencia, el fallecimiento de su esposo Juan Alejandro García.

**2.** Oficio 825, de 13 de diciembre de 2005, mediante el cual el coordinador regional de la Costa Chica de la citada Comisión Estatal solicitó información al secretario de Salud en el estado de Guerrero.

**3.** Oficio 828, de 13 de diciembre de 2005, firmado por el coordinador regional de la Costa Chica del referido organismo estatal, mediante el cual informó a la quejosa la apertura del periodo probatorio.

**4.** Acta circunstanciada, de 13 de diciembre de 2005, donde constan las declaraciones de los señores Luis y Raúl, ambos de apellidos Lucas Lucía, ante el referido organismo estatal, quienes son familiares de la recurrente.

**5.** Oficio sin número, de 21 de diciembre de 2005, mediante el cual el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero rindió su informe a la Comisión Estatal de esa entidad federativa y anexó copia simple de diversas constancias respecto de la atención que se brindó al agraviado Juan Alejandro García.

**6.** Oficio 0080, de 10 de enero de 2006, suscrito por el secretario de Salud en la citada entidad federativa, mediante el cual rindió su informe al organismo local.

**7.** Oficio 022, de 17 de enero de 2006, suscrito por el coordinador regional de la Costa Chica de la Comisión Estatal, a través del que se dio vista a la quejosa del informe que rindió la autoridad presuntamente responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8.** Oficio 059, de 3 de febrero de 2006, a través del cual el coordinador regional de la Costa Chica de la Comisión Estatal, remitió el expediente al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho corresponda.

**C.** Recomendación número 032/2006, de 9 de junio de 2006.

**D.** Oficio 238/2006, de 9 de junio de 2006, mediante el cual el licenciado Ángel Miguel Sebastián Ríos, secretario técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, notificó la recomendación al secretario de Salud en esa entidad federativa.

**E.** Oficio 2758, de 22 de junio de 2006, suscrito por el secretario de Salud en el estado de Guerrero, mediante el cual informó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, la no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la recomendación.

**F.** Oficio 699/2006, de 2 de julio de 2006, firmado por el secretario ejecutivo del citado organismo local, mediante el cual informó a la quejosa que la autoridad no aceptó los puntos tercero y cuarto de la recomendación.

**G.** Escrito de impugnación, de 17 de agosto de 2006, que se recibió en esta Comisión Nacional el día 24 del mismo mes y año, suscrito por la señora Carmen Lucas Lucía, por medio del cual se inconformó en contra de la determinación de la Secretaría de Salud, al no aceptar los puntos tercero y cuarto de la recomendación 032/2006, de 9 de junio de 2006.

**H.** Acta circunstanciada, de 31 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la comunicación telefónica que se sostuvo con una de las representantes legales de la recurrente en la inconformidad señalada al rubro.

**I.** Oficio V2/30776, de 26 de septiembre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al secretario de Salud en el estado de Guerrero.

**J.** Oficio 5391, de 5 de octubre de 2006, suscrito por el referido secretario de Salud, mediante el cual rindió el informe correspondiente.

**K.** Acta circunstanciada, de 11 de octubre de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el subdirector jurídico de la citada Secretaría de Salud.

**L.** Oficio V2/035305, de 6 de noviembre de 2006, a través del cual se solicitó un informe complementario al secretario de Salud en la referida entidad federativa.

**M.** Oficio 6528, de 17 de noviembre de 2006, firmado por el secretario de Salud en el estado de Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado.

**N.** Actas circunstanciadas, de 23 de enero, 16 de febrero, 29 de marzo, 30 de abril, 25 de mayo, 20 de junio, 13 de julio, 2 y 23 de agosto, 21 y 28 de septiembre, y 12 y 17 de octubre, todas de 2007, suscritas con motivo de las comunicaciones telefónicas que se sostuvieron con diversos servidores públicos de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Guerrero, respecto del avance en el cumplimiento de la recomendación número 032/2006.

**Ñ.** Acta circunstanciada, de 15 de noviembre de 2007, suscrita con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, quien informó que la situación jurídica que guarda la recomendación 032/2006, ante esa Comisión Estatal es de aceptada parcialmente, ya que inclusive la autoridad a la cual se le dirigió ha dado cumplimiento a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar y cumplir los puntos recomendatorios tercero y cuarto.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de diciembre de 2005, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, con motivo de la queja que presentó la señora Carmen Lucas Lucía, por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Juan Alejandro García, refiriendo que el 9 de noviembre de 2005, fue lesionado por herida de arma de fuego en la comunidad de “El Charco”, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, siendo atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y la tarde



del día 10 de ese mismo mes y año, fue trasladado a la cabecera del referido municipio por agentes de la Policía Municipal y Ministerial al hospital general de esa localidad, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica desde su ingreso y, aproximadamente, a las 19:00 horas, una doctora de apellido Avilés le indicó que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada, omitiendo brindarle atención médica, y como la ambulancia estaba descompuesta, la quejosa se encargó del traslado en transporte público, falleciendo el agraviado antes de llegar al nosocomio.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, habían vulnerado el derecho humano a la protección de la salud. En tal virtud, el 9 de junio de 2006 dicha Comisión Estatal dirigió la recomendación número 032/2006, al secretario de Salud en el estado de Guerrero.

Mediante el oficio 2758, de 22 de junio de 2006, la dependencia en cita comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la recomendación, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los doctores Carlos Martínez Hernández y Katia Avilés Pantoja, ambos adscritos al hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como capacitar al personal médico; sin embargo, no aceptó efectuar el pago por concepto de indemnización económica a los familiares del agraviado, ni tampoco aceptó asignar especialistas en los turnos vespertino y nocturno argumentando la carencia de recursos económicos mencionando, además, que la ambulancia ya estaba reparada y prestando los servicios correspondientes.

Debido a lo anterior, la señora Carmen Lucas Lucía interpuso un recurso de impugnación el 17 de agosto de 2006 ante la Comisión Estatal, mismo que fue admitido en esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de 24 del mismo mes y año, correspondiéndole el número de expediente 2006/304/2/RI.

El 15 de noviembre de 2007, el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, informó a personal de esta Comisión Nacional que la situación jurídica que guarda la recomendación 032/2006 ante esa Comisión Estatal es de aceptada parcialmente, y que la autoridad a la cual se le dirigió ha dado cumplimiento a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar y cumplir los puntos recomendatorios tercero y cuarto.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo al análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, tramitado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, es pertinente mencionar que mediante oficio 2758, de 22 de junio de 2006, suscrito por el secretario de Salud en el estado de Guerrero, informó a la Comisión Estatal que se aceptaban los puntos primero y segundo de la recomendación y que no se aceptaba el tercero, en cuanto al pago de indemnización a los familiares del señor Juan Alejandro García, toda vez que la recomendación excede las facultades conferidas a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por lo que no es dable jurídicamente, ni aceptable que la citada Comisión Estatal determine que se otorgue una indemnización de carácter económico a los familiares del hoy occiso Juan Alejandro García, ya que para ello se deben agotar las formalidades del procedimiento culminado con una sentencia de un juez de primera instancia del ramo civil o, en su caso penal, lo cual no se cumplió.

El secretario de Salud en la citada entidad federativa, en el mismo oficio indicó a la Comisión Estatal que tampoco aceptaba el cuarto punto recomendatorio, relativo a asignar especialistas en los turnos vespertinos y nocturnos en el hospital que acontecieron los hechos, en razón de que esa dependencia atraviesa por graves limitaciones presupuestales que no permiten la contratación del personal especializado adicional; y aclara que dicho nosocomio cuenta con especialidades de ginecología, pediatría, anestesiología, medicina interna y cirugía general, en el turno matutino, pero que no tiene éstas especialidades en los turnos vespertino y nocturno, por las deficientes condiciones económicas.

En cumplimiento a la recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal, la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, dio vista a la Contraloría Interna en esa dependencia para que iniciara procedimiento administrativo en contra de los doctores Carlos Martínez Hernández y Katia Avilés Pantoja, según se hace constar en el memorándum 368, de 13 de junio de 2006, suscrito por el licenciado Francisco Javier Jiménez Olmos, subdirector jurídico de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

Asimismo, mediante memorándum 200/2006, de 16 de noviembre de 2006, suscrito por el contralor interno en esa Secretaría de Salud, remitió al mencionado subdirector jurídico de dicha dependencia copia del dictamen que recayó en el expediente 004/2006, donde se determinó que los doctores Katia Avilés Pantoja y Carlos Martínez Fernández no resultaron administrativamente responsables de la atención médica que se otorgó al señor Juan Alejandro García.

Por otra parte, del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente 2006/304/2/RI, instruido en esta Comisión Nacional, quedó acreditado que se vulneraron en perjuicio del señor Juan Alejandro García el derecho humano a la protección de la salud contenido en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 10.1, 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura del informe, de 21 de diciembre de 2005, suscrito por el licenciado Francisco Javier Olmos, subdirector jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, se expresó que el 10 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 12:00 horas, el médico pasante del servicio social del Centro de Salud de la comunidad de “El Charco”, informó al director básico comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que en dicha localidad se encontraba una persona del sexo masculino, de 27 años de edad, herido por arma de fuego el 9 de ese mes y año, aproximadamente a las 17:00 horas, por lo que dicho director básico comunitario instruyó al doctor José Díaz Zacarías, médico cirujano del turno matutino que cuando llegara el lesionado lo valorara; sin embargo, éste llegó a las 18:00 horas, siendo atendido por la doctora Katia Avilés Pantoja, quien previa valoración médica determinó que el paciente fuera transferido a la ciudad de Acapulco, Guerrero, ya que en dicho nosocomio no contaban con médico cirujano, ni traumatólogo en el turno vespertino, circunstancia que le fue informada a los familiares. Agregó que, por no contar con la capacidad de respuesta necesaria para proteger su derecho a la salud del paciente, la doctora Katia Avilés Pantoja ordenó su traslado al hospital de ciudad Renacimiento, en Acapulco, Guerrero, previos los trámites realizados en 40 minutos aproximadamente, instruyendo a la trabajadora social para que gestionara el traslado, dándose la intervención legal al agente del Ministerio Público para los efectos legales de su competencia, por lo que una vez efectuado el traslado cesó la intervención por parte del personal médico y administrativo del hospital básico comunitario.

Asimismo, el mismo subdirector jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero anexó documentación con la que acreditó la atención médica que se brindó al señor Juan Alejandro García, por Lenin Lagunas Sevilla, pasante del servicio social del Centro de Salud de “El Charco”, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en respuesta al requerimiento realizado a la autoridad responsable sobre la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la recomendación emitida el 9 de junio de 2006, por la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del estado de Guerrero, recibió los oficios 5931 y 6528, de 5 de octubre y 17 de noviembre de 2006, respectivamente, en los que se negó la violación a los derechos humanos y, por tanto, la improcedencia de pagar la indemnización a los familiares del agraviado Juan Alejandro García.

No obstante lo anterior, aun cuando la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud determinó en el procedimiento administrativo 004/2006, iniciado con motivo de la recomendación número 032/2006, emitida por la Comisión Estatal, que no existió responsabilidad médica de los servidores públicos involucrados, es claro para esta Comisión Nacional que en la atención médica otorgada al señor Juan Alejandro García existieron serias deficiencias, las cuales quedaron evidenciadas en la recomendación mencionada.

Por otra parte, se aprecia que si bien es cierto la Secretaría de Salud del estado de Guerrero manifiesta que al señor Juan Alejandro García se le brindó la atención médica oportuna y, por ende, no acepta la recomendación en su punto tercero, respecto de que se le pague la indemnización a los familiares del señor Juan Alejandro García, también lo es que, de acuerdo con las evidencias que integran el expediente, para esta Comisión Nacional se hizo evidente que durante la estancia del señor Juan Alejandro García, el personal que lo atendió no se le otorgó la atención médica necesaria para su protección del derecho a la salud; por otra parte, también existe responsabilidad médica institucional, ya que como la propia autoridad lo reconoce no contaban con los especialistas para atenderlo de inmediato, ni con los instrumentos necesarios, por ello lo canalizaron al hospital Renacimiento de Acapulco, Guerrero, sin embargo, al no contar tampoco con una ambulancia para que se efectuara el traslado, y toda vez que la autoridad no acreditó haber realizado gestiones ante alguna otra autoridad para que trasladara al lesionado al citado nosocomio, concretando su actuación a indicarle a los familiares que se trasladara por sus propios medios, ocasionaron que el señor Juan Alejandro García falleciera al llegar a Acapulco, Guerrero, antes de ingresar al hospital.

Por lo antes expuesto, quedó debidamente acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, transgredieron lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 23, 27, fracción III; 32, 33, 51 y 55 de la Ley General de Salud, y 19, fracción I, 21, 26, 48, 49, 70, fracción I, 72, 73, 75 y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios y Atención Médica, en correlación con los similares 38, fracción III; 41, 42, fracción II; 53 y 57 de la Ley General de Salud del estado de Guerrero, ya que omitieron otorgar al señor Juan Alejandro García los servicios básicos de protección a su salud, aplicando medidas preventivas y curativas necesarias, con la finalidad de efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar el tratamiento oportuno, de

calidad idónea y una atención profesional y éticamente responsable para el traslado a otra unidad hospitalaria con los recursos propios del nosocomio que lo atendió, lo que en su caso pudiera tipificarse como una conducta delictiva cometida por los servidores públicos involucrados.

En ese orden de ideas, quedó debidamente acreditado para esta Comisión Nacional que el personal adscrito al hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero dependiente de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, que existieron violaciones a derechos humanos, cuya conducta está prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, ya que omitieron realizar sus obligaciones de protección del derecho a la salud del paciente de manera eficiente y con la máxima diligencia.

Asimismo, los servidores públicos involucrados con su conducta también contravinieron lo dispuesto en los puntos 5.1 y 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, la cual deberá otorgarse a quien lo solicite, en este caso al señor Juan Alejandro García, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones que el caso requiera, así también se deberá establecer el diagnóstico inicial, manejo y pronóstico para determinar que el paciente debió trasladarse a otra unidad médica de mayor capacidad resolutive, lo cual en el caso no se realizó.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, pues esto corresponde a la propia autoridad responsable y en términos de la legislación aplicable al caso. Lo anterior, independientemente de que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los servidores públicos involucrados. Por lo que ni la Comisión Estatal, ni la Comisión Nacional

exceden su ámbito de competencia al pronunciarse sobre la reparación del daño cuando se acreditan violaciones a derechos humanos.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ya que existe constancia que la recomendación 032/2006 no fue aceptada en sus puntos tercero y cuarto y que la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, a la cual se le dirigió, ha dado cumplimiento únicamente a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar los puntos recomendatorios tercero y cuarto. Por ello, se permite formular a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico del secretario de Salud de esa entidad federativa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la recomendación número 032/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 9 de junio de 2006.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**